

Título: **El derecho ambiental constitucional argentino**

Autor: **Esain, José Alberto**

Publicado en: **RD Amb 41, 16/03/2015, 1**

Cita Online: **AR/DOC/4609/2015**

Sumario: I. Introducción.— II. El derecho ambiental constitucional.— III. Breve análisis respecto al DAC en Latinoamérica.— IV. Los principios de derecho constitucional aplicados al DAC.— V. El derecho ambiental constitucional en la argentina. Una breve agenda de temas.— VI. Conclusión.— VII. Bibliografía

"¿Por qué se ha sido instituido el gobierno? Porque las pasiones de los hombres no se ajustan a los dictados de la razón y la justicia sin una fuerza coercitiva". Alexander Hamilton

"El hombre no existe sino que coexiste. No vive sino que convive". Germán J. Bidart Campos

I. Introducción

Hemos dicho que el derecho ambiental es ese conjunto de normas que tienen por objeto regular de manera preventiva, precautoria, integrada, concertada y progresiva la protección del bien jurídico ambiente de las conductas humanas que pueden generar alteraciones inhibitorias relevantes sobre la totalidad del sistema; es decir, sobre los elementos, las relaciones, los procesos de interacción y sus intercambios; intentando provocar una mutación en el modelo de desarrollo actual, de modo de lograr que las generaciones futuras puedan gozar del entorno en similares condiciones a las actuales, para usufructuarlo para su supervivencia y el goce de una calidad de vida adecuada [\(1\)](#). Una porción muy importante de ese conjunto de normas que regulan las acciones humanas que desencadenan alteraciones sobre el hábitat pertenece al sistema constitucional. Es que el fenómeno del advenimiento del derecho ambiental ha sido reflejado desde su origen en diferentes estratos normativos, pero si algo caracterizó el proceso ha sido la constitucionalización. Esta peculiaridad trata de normas contenidas en las Constituciones dedicadas a la regulación de conductas humanas con incidencia sobre el ambiente.

Como dice Canosa Usera, siendo que muchas Constituciones se ocupan de normas sobre protección del ambiente, es legítimo deslindar en el derecho ambiental un sector propiamente constitucional, que repare en los aspectos esenciales de la ordenación jurídica ambiental [\(2\)](#).

Desde el punto de vista del derecho ambiental, al ser ésta una disciplina holística, que debe abarcar un abanico importante de espacios de regulación, su vinculación con sectores clásicos del derecho se da de un modo muy particular. Una de esas disciplinas es el derecho constitucional y producto de dicha intersección nace el que denominaremos derecho ambiental constitucional (DAC, en adelante). Trataremos en el presente de elaborar una aproximación a dicho espacio para solidificar sus contenidos y trazar algunas directrices.

II. El derecho ambiental constitucional

El DAC, como sucede con casi todos los espacios sectoriales del derecho ambiental, es un producto de la relación de integración que la disciplina tiene como característica ínsita. Recordemos que por la característica holística del bien jurídico ambiente, el derecho que se ocupa de su protección regulando las conductas de los particulares necesariamente deberá interactuar e integrarse en muchos sectores jurídicos preexistentes como disciplinas. Este intercambio provoca el nacimiento de capítulos específicos de la nueva disciplina, que se componen de elementos del sector y de la disciplina principal. En nuestro caso, estamos ante un espacio que se comparte entre el derecho ambiental y el constitucional. Expliquemos un poco este origen del DAC derivado del proceso de autonomía del derecho ambiental.

El origen académico del derecho ambiental constitucional no escapa al de los demás sectores de la disciplina que, como desprendimientos del tronco principal, han ido creciendo hacia su emancipación académica. Porque el fenómeno de la autonomía de la disciplina no es más que la historia del crecimiento de ella, y, como cualquier órgano vivo, la consolidación de sus partes, sus capacidades de funcionamiento propio sin desglosarse del tronco principal. Por este motivo no podemos dejar de recordar este proceso para comprender cómo nace el DAC. Consideramos que este proceso se puede dividir en tres etapas: a) derecho ambiental oculto, b) derecho ambiental anexionista c) derecho ambiental autónomo.

El derecho ambiental oculto es la primera etapa del proceso de la disciplina hacia su autonomía. Es aquella en que aparece camuflada en espacios que pertenecen a otras materias clásicas como el derecho civil, el administrativo, el penal, el de los recursos naturales (utilizamos esta voz para incluir en ella al derecho minero, agrario, forestal, régimen de la pesca).

La segunda etapa del derecho ambiental es la anexionista. El desfase de los sistemas naturales es un problema de la realidad. Él provoca la necesidad de que las diferentes ramas del derecho adopten normas al respecto. Así surgen capítulos específicos en cada disciplina jurídica, pero no son más que anexos de ellas.

Tenemos en esos años en el derecho civil un capítulo dedicado a los daños al ambiente (que se presentó como una evolución del clásico daño en relaciones de vecindad del art. 2618, CCiv.) y que luego evolucionó en daños de la era tecnológica moderna; en el derecho penal, un capítulo dedicado a los delitos "ambientales"; en el derecho administrativo, capítulos referidos a las licencias de actividades contaminantes. En esa época, el derecho constitucional tenía un capítulo dedicado a los derechos fundamentales y entre ellos los nuevos derechos de la tercera generación, donde emergía el derecho al ambiente rodeado por nuevas fórmulas institucionales y procesos constitucionales de defensa con rasgos distintivos. Pero no dejaban estos aspectos de ser parte del derecho constitucional o del procesal constitucional.

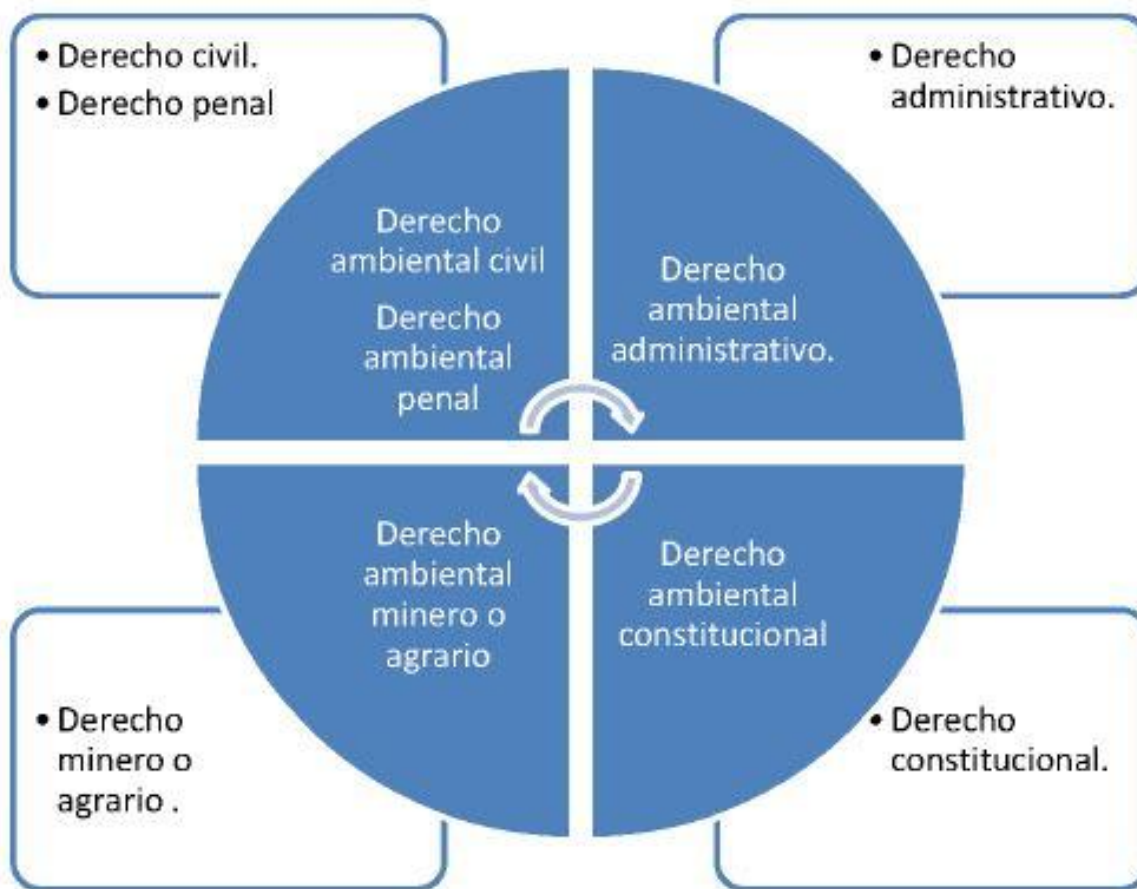
El derecho ambiental autónomo es, en este breve recorrido, la tercera etapa, la actual. La disciplina emerge como consecuencia de la gravedad de los sucesos de la realidad, que han provocado la necesidad de un abordaje jurídico del problema desde un derecho ambiental autónomo. El desarrollo del paradigma ambiental estimuló la necesidad de enfrentar desde el derecho la regulación de las diversas acciones humanas que atacan el bien jurídico colectivo desde un abanico de variopintos enfoques. El resultado son normas que, como el Dr. Jeckyl y el Mr. Hide de Stevenson (Two timer, Simmons), son ambivalentes, pues no dejan de pertenecer a ambos espacios. Esa doble naturaleza significa que son ambientales y sectoriales al mismo tiempo. Habrá normas de responsabilidad civil por daño al ambiente que serán derecho civil y ambiental, delitos ambientales que serán normas penales y ambientales. Se las verifica en cada hendidura de las disciplinas particulares, pero sabiendo que esos contenidos, que en apariencia son derecho administrativo, civil o penal, en realidad son derecho ambiental. Este fenómeno se explica por las características del bien jurídico: expansivo, holístico y su necesidad de integración a los ámbitos sectoriales (ver art. 5º, LGA).

Así, aquellos problemas que enfrentaban anexos de las disciplinas clásicas ahora se han transformado en capítulos del derecho ambiental, los que se desprenden de sus disciplinas de origen, aunque sin dejar de interactuar con ellas, por supuesto.

Se verifica en estos días un derecho ambiental penal, derecho ambiental civil, derecho ambiental procesal, derecho ambiental administrativo, derecho ambiental internacional y, por supuesto, un derecho ambiental constitucional.

El nomen iuris que preferimos no es casual, pues antepone la palabra ambiental de la que corresponde a la disciplina integrada, pues consideramos el nombre del sector debe estar en segundo término, para expresar la pertenencia de cada uno de estos espacios a la disciplina ambiental. Nos parece que agregar el contenido sectorial en primer término puede dar a confusión con los sectores o anexos que, perteneciendo a las disciplinas clásicas, no conformaban aún un derecho ambiental autónomo.

Como dijéramos, las normas de dichos espacios poseerán esa doble naturaleza: penales y ambientales, civiles y ambientales, administrativas y ambientales, de derecho internacional y ambientales, y para lo que nos ocupa: constitucionales y ambientales.



Esto nos lleva a pensar en un derecho ambiental constitucional.

Como ya adelantáramos, el DAC es ese espacio del derecho ambiental compuesto por normas constitucionales referidas a la protección del ambiente y contenidos de máxima jerarquía vinculados. En este sentido, no sólo tendremos los artículos del texto constitucional, sino también los de los convenios internacionales referidos a derechos humanos, con jerarquía constitucional, así como la jurisprudencia de sus órganos de aplicación. Asimismo, compondrán este sector las normas de desarrollo.

Algunos de los temas de los que tratará este espacio son el derecho al ambiente, las formas de disciplinar el sistema de fuentes (competencias de legislar), las competencias para dirimirse los conflictos tanto en el ámbito judicial como administrativo, los mandatos de jerarquía suprema. Otros aspectos que se agregan son los institucionales, como los nuevos modelos de toma de decisión y gestión de bienes públicos.

Alguien podría cuestionar si los temas de derecho procesal constitucional forman parte de este páramo (magistratura, jurisdicción y proceso constitucional). Cabe preguntarse si cuando debatimos y estudiamos el amparo ambiental estamos ante un sector que denominamos derecho ambiental procesal constitucional o derecho ambiental constitucional. En búsqueda de un buen orden didáctico, proponemos pensar en dos ámbitos particulares diversos.

Otro tema importante para considerar son los elementos hermenéuticos. Los principios que gobiernan al derecho constitucional se posarán sobre este sector y provocarán que las normas y contenidos del DAC se efectiven desde dinámicas propias y al mismo tiempo con lógica ambiental.

El fenómeno de la constitucionalización del derecho ambiental no es novedoso, porque apenas la disciplina emerge, es empujada hacia la superficie por reglas que pertenecen a los ámbitos constitucionales producto de la oleada de Estocolmo 1972, sobre todo en lo que se dio en las reformas europeas de los setenta.

Repasemos aquellas constituciones y sus normas ambientales en el siguiente cuadro:

FECHA DE PROMULGACIÓN	PAÍS DE LA CONSTITUCIÓN	NORMA
1971	Bulgaria	Art. 31: "La protección y la salvaguarda de la naturaleza y de las riquezas de las aguas del aire y del suelo, así como de los monumentos de la cultura constituye una obligación para los órganos del Estado, las empresas, las cooperativas y las organizaciones sociales, y un deber para todo ciudadano".
1971	Suiza	Art. 24: "La Confederación legisla la protección del hombre y de su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular, la contaminación del aire y el ruido. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los Cantones, a menos que la ley la reserve a la Confederación".
1972	Panamá	Art. 110: "Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el equilibrio de los ecosistemas en armonía con el desarrollo económico y social del país".
1972	Hungria	Art. 57: "1) En la República de Hungría los ciudadanos tienen derecho a la protección de la vida, de la integridad física y de la salud. 2) La ejecución de este derecho corresponde a la organización de la protección del trabajo, y la cadena de establecimientos de la salud pública y ciudadanos médicos para la protección del medio ambiente humano".
1974	Yugoslavia	Art. 85: "El suelo, los bosques las aguas los cursos de agua, el mar y las costas y las riquezas mineras y otros recursos naturales, los bienes de uso común así como

FECHA DE PROMULGACIÓN	PAÍS DE LA CONSTITUCIÓN	NORMA
		<p>los bienes inmuebles y otros objetivos del interés general de una especial protección y su uso ha de ajustarse a las condiciones y modalidades prescritas por la ley".</p> <p>Art. 86: "El suelo, los bosques, las aguas, los cursos de agua, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales deben explotarse conforme a las condiciones generales previstas por la ley y que aseguren su utilización racional así como otros intereses generales".</p>
1976	Polonia	<p>Art. 12: "La República de Polonia garantiza la protección y mejora racional del medio ambiente que constituye un bien de la Nación".</p> <p>Art. 71: "Los ciudadanos de la República de Polonia tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlos".</p>
1975	Grecia	<p>Art. 24: "1) La protección del medio ambiente natural y cultural constituyen una obligación del Estado. El Estado ha de tomar medidas específicas, preventivas o represivas, con el fin de su conservación. La ley regula las formas de protección de los bosques y espacios arbolados en general. La modificación de la afectación de los bosques y espacios arbolados patrimoniales está prohibida, salvo si su explotación agrícola prima desde el punto de vista de la economía nacional o de cualquier otro uso de interés público. 2) La gestión del territorio, la formación el desarrollo, el urbanismo y la extensión de ciudades y regiones urbanizables están reglamentadas y controladas por el Estado, con el fin de asegurar la funcionalidad y el desarrollo de las concentraciones humanas y las mejores condiciones de vida posible. 3) Los monumentos así como los lugares históricos y sus componentes están bajo la protección del Estado. La ley fija las medidas</p>

FECHA DE PROMULGACIÓN	PAÍS DE LA CONSTITUCIÓN	NORMA
		<p>restrictivas de la propiedad para asegurar esta protección así como las modalidades y naturaleza de la indemnización de los propietarios perjudicados”.</p>
1977	URSS	<p>Art. 18: “En la URSS en interés de las generaciones presentes y futuras, se han tomado las medidas necesarias para proteger y explotar de manera científica y racional el suelo y el subsuelo, las aguas, la fauna y la flora, para asegurar la pureza del aire, del agua, la renovación de las riquezas naturales y para mejorar el medio ambiente”.</p> <p>Art. 67: “Los ciudadanos de la URSS tienen el compromiso de proteger la naturaleza y conservar sus riquezas”.</p>
1976	Portugal	<p>Art. 66: “Medio ambiente y calidad de vida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo. 2. Incumbe al Estado, a través de las organizaciones competentes y recurriendo a las iniciativas populares: a) Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión. b) Ordenar el territorio en zonas biológicamente equilibradas. c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, clasificar y proteger los paisajes y lugares para asegurar la conservación de la naturaleza y garantizar la salvaguardia de los valores culturales de interés público y artístico. d) Promover la explotación racional de los recursos naturales manteniendo su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. Todo ciudadano amenazado o perjudicado en el derecho enunciado en el párrafo 1), puede conforme a la ley, solicitar que cesen las causas de violación y reclamar una adecuada indemnización. 4) El Estado debe favorecer la mejora progresiva y rápida de la calidad de vida para todos los portugueses”.

III. Breve análisis respecto al DAC en Latinoamérica

En Latinoamérica, el panorama es el que enumeramos a continuación:

- 1979 Perú.
- 1979 Ecuador.
- 1980 Chile.
- 1982 Honduras.
- 1983 El Salvador.
- 1985 Guatemala.
- 1987 Haití.
- 1987 Nicaragua.
- 1988 Brasil.
- 1991 Colombia.
- 1992 Paraguay.

Muchas de ellas han sido sustituidas, pero enumeramos las Constituciones que han sido estacas, midiendo el territorio del derecho ambiental constitucional en Latinoamérica.

Si tuviéramos que observar normas constitucionales latinoamericanas pioneras referidas a la regulación de conductas humanas con incidencia sobre el ambiente, la primera que podríamos mencionar es la Constitución de México de 1917. Ella prescribe que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación...", así como que se deben dictar las medidas necesarias, entre otros fines, "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad privada" (art. 27, hoy reformado) (3). Es interesante este tipo de precepto, porque se ha venido reproduciendo prácticamente en todas las Constituciones posteriores de Latinoamérica.

No es nuestra intención hacer un repaso exhaustivo del derecho comparado latinoamericano, pero sí poder establecer tópicos que sirvan —a modo didáctico— para identificar los diferentes procesos constitucionales y su evolución en cada país. Si tuviéramos que enumerar algunos de estos tópicos ellos son:

Normas constitucionales ambientales de primer grado evolutivo. En una primera etapa, las Constituciones latinoamericanas disponían el derecho al ambiente de manera refleja, desde el establecimiento del deber del Estado de protección. En una evolución de dicha tesis, algunas Constituciones de primer período disponían este deber extendido a la sociedad en su conjunto, autorizándose restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales en una suerte de "función ambiental de la propiedad" (4).

Las Constituciones de segundo grado evolutivo son aquellas que incorporan el derecho al ambiente junto con los demás derechos fundamentales, pero de manera directa, titularizando a algún sector de la ciudadanía. En general, dichas Constituciones disponen también de procesos constitucionales como garantía para su defensa. Un elemento que se suma a estas Constituciones de segunda etapa es la relación directa que se dispone respecto del modelo de desarrollo. Inician estas normas en el establecimiento de una vinculación entre el medio ambiente y el desarrollo, prescribiéndose que la economía debe orientarse hacia un modelo de desarrollo sostenible.

Las Constituciones de tercer grado evolutivo regulan, además de la protección del ambiente, algunos componentes específicos de él, como el patrimonio genético, la flora y fauna silvestres, ciertas regiones específicas del territorio como la Amazonía. Esto permite disponer bases constitucionales en temas específicos que serán desarrolladas por la legislación ambiental, tales como la evaluación previa del impacto ambiental, la prohibición del ingreso de residuos peligrosos, los efectos ambientales de la minería, la localización de industrias con reactores nucleares. Veamos ejemplos de cada categoría.

Respecto de constituciones de primera etapa, podemos mencionar la de Panamá de 1972, que dispone que "Es deber fundamental del Estado velar por las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social" (art. 110, hoy reformado). Otra Constitución de primer grado para mencionar es la de Cuba de 1976, que dispone: "el Estado y la sociedad protegen la naturaleza..." (art. 27, hoy reformado). Agregamos la Constitución chilena, que dispone que "es deber del Estado velar para que este derecho (a vivir en un ambiente libre de contaminación) no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza" (art. 19.8). Como vemos, en todas ellas el derecho al ambiente se regla de modo reflejo y como obligación de protección del Estado, pero no como derecho en favor de los ciudadanos, algo similar a la primera interpretación que la doctrina dio respecto del art. 45 de la Constitución española de 1978 (5).

En cuanto a las Constituciones de segunda etapa, es decir, aquellas que abarcan tanto el derecho como su

relación con el modelo de desarrollo, encontramos la Constitución de Guatemala [1985], que dispone que "el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación ambiental y mantenga el equilibrio ecológico" (art. 97).

La Constitución de Brasil de 1998 dispone que "corresponde al Poder Público y a la colectividad el deber de proteger el medio ambiente" y "preservarlo para las generaciones presentes y futuras" (art. 225). A partir de los años 1990, por influencia del binomio Informe Brundtland-Río 92, la referencia al desarrollo sostenible pasó a ser común en las nuevas Constituciones latinoamericanas y, en algunos casos, se incorporó a las anteriores a 1992.

Es que al establecimiento del deber de todas las personas de proteger el medio ambiente, se comenzó a reconocer el derecho a un medio adecuado. Así ocurrió en Perú, Chile, Ecuador, Nicaragua y Brasil. Al mismo tiempo, en algunas Constituciones se estableció expresamente la garantía procesal necesaria para hacer efectivo este derecho.

Pero no sólo de estos aspectos en las Constituciones latinoamericanas de la década del ochenta surgen varios elementos a destacar. En la del Salvador de 1983 se dispone que "serán fomentadas y promovidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales..." y que "en esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública" (art. 113). Agrega la Constitución de El Salvador que se "declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales" y se dispone que "el Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados" (art. 117). En la de Guatemala de 1985, por su parte, se establece de manera amplia y directa el deber cuando dice que el Estado está obligado "a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico".

En cuanto a las Constituciones de tercer grado de desarrollo, es decir, aquellas que poseen contenidos específicos capturados [6](#) por las normas de superior jerarquía, encontramos primero la Constitución de Haití de 1982, que establece amplia y directamente el deber de protección, pero dentro de un capítulo sobre medio ambiente que se refiere a funciones del Estado vinculadas a las áreas naturales, las reservas forestales y la cobertura, y a la creación y mantenimiento de jardines botánicos y zoológicos (arts. 254 a 256). En Honduras, la Constitución de 1982 consagra este deber del Estado, pero en función de la salud de las personas, al establecer en su art. 145 que "el Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas". En Nicaragua, la Constitución de 1987 estableció que "es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales" (art. 60).

No podemos dejar de volvernos al caso de la Constitución de Cuba de 1976, en la que se regla el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente, pero donde además aparecen referencias a otros bienes, cuando dispone "mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna" (art. 27).

Existen en algunas Constituciones latinoamericanas referencias expresas al poder de policía ambiental, es decir, la habilitación al Estado para disponer de limitaciones a los derechos individuales en clave o "función ambiental". Este tipo de prescripciones se pueden verificar por primera vez en el Acta Constitucional de Chile de 1976, que más tarde fue reproducida en la Constitución de 1980 de ese país, donde se dice que "la ley podrá establecer restricciones específicas de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente" (art. 19). Este modelo fue seguido por Ecuador, donde por reforma de 1983 se incorporó una disposición similar a la de la Constitución de 1979 (coincidentalmente, también en su art. 19), lo que terminó siendo modificado por los actuales arts. 71 y 72 de la Constitución de 2008.

Respecto de la función ambiental de la propiedad, existen también normas específicas en algunas Constituciones como la de Chile de 1980, donde se prescribe que la ley establecerá las limitaciones y obligaciones que deriven de la "función social" de la propiedad, agregando que esta función comprende, entre otras cosas, las exigencias de "la conservación del patrimonio ambiental" (art. 24).

Otros ejemplos de Constituciones de tercer grado de desarrollo evolutivo, es decir, aquellas que disponen la protección de elementos particulares, encontramos primero aquellas que se ocupan de la flora y la fauna. Entre ellas citamos la Constitución de Haití de 1982, que dispone que "la ley determina las condiciones de protección de la fauna y de la flora" (art. 257). La de Guatemala de 1985, que se dispone que en todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación (art. 97). La de Brasil de 1988, que norma que incumbe al Poder Público "proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en forma de ley, las prácticas que pongan en riesgo

su función ecológica" (art. 225). La Constitución de Panamá (reforma de 1983), que dispone que "el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marítima, así como de los bosques... se llevarán a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia" (art. 116).

Otros elementos específicos que se han protegido son:

— La regulación del patrimonio genético y de la diversidad biológica. Al respecto, la Constitución brasileña de 1988 asigna como deber del Poder Público "preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético" (art. 225).

— La protección de ciertas zonas geográficas del país: La Constitución brasileña de 1988 establece que "la Floresta Amazónica brasileña" y otras áreas geográficas son "patrimonio nacional y su utilización será hecha en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente..." (art. 225).

— Establecimiento de áreas naturales protegidas: La Constitución haitiana de 1982 estableció que el Estado debe promover la conservación de las áreas naturales protegidas (art. 254). En 1985, la Constitución guatemalteca dispuso, a su vez, que "el Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales...", agregando que "una ley garantizará la protección de la fauna y flora que en ellos exista..." (art. 64).

— Territorios de especial protección: Se asignó al Poder Público en la Constitución brasileña de 1988 el deber de "definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de la ley..." (art. 225).

—Evaluación de impacto ambiental: Elemento singular y muy raro de encontrar en disposiciones constitucionales es la evaluación de impacto ambiental, que resulta ser un procedimiento estratégico del derecho ambiental. De todos modos, en algún caso el procedimiento administrativo ha sido capturado y llevado a rango superior y es el caso de la Constitución brasileña de 1988, que contiene disposiciones sobre la evaluación del impacto ambiental, actividades y sustancias peligrosas, enseñanza ambiental, efectos ambientales de la minería y localización de las industrias que tengan reactores nucleares.

— La protección del patrimonio cultural. Este es otro tema que abarca algunas Constituciones políticas de las décadas de los años setenta y ochenta, sobre todo a la luz del Convenio de París de 1972 sobre Patrimonio Cultural y Natural. Esto justifica la importancia del patrimonio, especialmente el cultural precolombino, como por los peligros a que siempre ha estado sometida su integridad. En este sentido, encontramos la Constitución de Guatemala [1985], que detalla la composición del patrimonio cultural de la Nación ("los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país"), declarando que ese patrimonio está "bajo la protección del Estado" y prohibiendo, además, "su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley" (art. 60). La Constitución argentina de 1994 dispone en su art. 41, párr. 2º, una referencia expresa a la preservación del patrimonio natural y cultural.

— Daño ambiental en las Constituciones latinoamericanas: La responsabilidad por el daño ambiental es otro tema muy trascendente que pertenece al derecho ambiental civil, pero ha sido capturado en algunos casos, pasando a formar parte de las Constituciones políticas latinoamericanas a partir de la década de los años 1980. Así, encontramos la Constitución de Brasil de 1988, que incorporó por primera vez una regla sobre la materia, al disponer que "las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado" (art. 225). La Constitución argentina de 1994, en su primer párrafo, hace expresa referencia al daño ambiental cuando dispone prioritariamente la obligación de recomponer conforme ley que reglamente la figura (que ha sido dictada y es la ley 25.675).

La Constitución ecuatoriana de 2008 dispone que la naturaleza pasa a ser sujeto de derecho: la llamada Pachamama o buen vivir. Dicen las normas: "Art. 71.— La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos... Art. 72.— La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 73.— El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el

patrimonio genético nacional".

Sin abrir juicio sobre este nuevo criterio, muy novedoso, nos parece importante que se advierta cómo el DAC en Latinoamérica ha seguido este trayecto.

IV. Los principios de derecho constitucional aplicados al DAC

El rol de los principios en materia ambiental es fundamental para considerar el modo de actuación de las normas. Esto tiene que ver con que existen principios de derecho ambiental que son expresamente reglados por las leyes internas de los países y que funcionan como mecanismos de funcionalidad del sistema. En el ámbito del DAC, a esos principios se le sumarán los principios de derecho constitucional que enriquecerán las figuras que componen este ámbito, dándole una dinámica propia.

Advierte Canosa Usera, respecto de las reglas de interpretación del DAC, que "el método que debe emplearse en la aclaración del sentido normativo de las disposiciones constitucionales ambientales es el propio del derecho constitucional. Aunque objeto de una polémica interminable la interpretación constitucional presenta las peculiaridades que la distinguen de la interpretación de normas pertenecientes a otras ramas del derecho. Se discute el alcance y grado de esas peculiaridades, pero se conviene en que esas singularidades hermenéuticas existen. Convergen, asimismo, las opiniones doctrinales en que el punto de partida de la interpretación constitucional es el propio texto de la Norma Fundamental; los elementos metajurídicos, si son necesarios, operan para facilitar el esclarecimiento del sentido normativo del texto. Hay que operar, pues, al interpretar las disposiciones constitucionales ambientales, con el método técnico-jurídico y partir del texto. Empero, la finalidad de la interpretación, el sentido normativo, sólo se alcanza, y ésta ya es una opinión, poniendo en juego elementos propios de la hermenéutica constitucional. Precisamente esos elementos peculiares se proyectan con gran intensidad en la interpretación de lo que podríamos llamar la Constitución ambiental. En efecto, en la parte ambiental de la Constitución aparecen los rasgos más característicos de las normas constitucionales, a saber, su indeterminación, su vaguedad, su abstracción en suma" (7). Se trata, además, de incorporaciones recientes al mundo de lo jurídico y, por eso mismo, desprovistas aun del sustrato teórico que facilita la interpretación de otros preceptos constitucionales igualmente abstractos, pero ya madurados doctrinalmente.

El derecho constitucional se nutre de varios principios que hacen que su estructura funcione de manera idónea. Repasemos en este apartado cuáles de ellos tiene aplicación al DAC y de qué modo se los puede adaptar.

En este sentido, vale la pena recordar que existen diferentes principios (8):

- Principios generales del derecho comunes a todas las disciplinas (p. ej., defensa en juicio).
- Principios particulares de cada una de las ramas del derecho (ejemplo en materia laboral, la interpretación en favor del trabajador).
- Principios constitucionales generales, comunes a todas las cartas magnas del mundo y principios constitucionales específicos o regionales, que son aquellos que emergen en determinadas Constituciones de algunos países.

Los principios que se aplican al DAC son los del derecho constitucional general, sumados a aquellos que surgen específicos de cada derecho constitucional particular de cada país. Los principios de derecho ambiental se agregan a esta nómina. Recordemos que en materia ambiental existen varios principios, muchos de los cuales surgen de la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA, en adelante), que los dispone expresamente en su art. 4° y otros implícitos, como por ejemplo en su art. 5°. Queremos advertir al lector respecto de los principios que se aplican en los sectores del derecho ambiental, como por ejemplo el DAC. Es un sector estructural, pero no deja de ser un ámbito específico y, como todo ámbito específico, las pautas de funcionamiento de la estructura general de la disciplina obligarán a redimensionar su dinámica. Pues bien, en este sector serán de aplicación los principios generales de derecho ambiental, pero a ellos se sumarán los principios que pertenecen a la disciplina recipiendaria (en nuestro caso, el derecho constitucional), con la cual el derecho ambiental interactúa. Así, encontraremos que los principios de derecho constitucional serán de aplicación para los contenidos del DAC, y por este motivo nos vemos obligados aquí a un repaso sumárisimo de ellos y su traducción a este espacio.

Repasemos algunos principios específicos de derecho constitucional que serán motivo de aplicación al DAC.

- Principio de fundamentalidad: Implica que toda constitución deberá contener lo indispensable para la organización, estructuración y actuación del Estado, pero sin abarcar contenidos detallados, pues ello le provocaría vetustez inmediata.

Esto implica cuatro subprincipios:

- Organización. Uno de los aspectos fundamentales a los que debe abocarse una Constitución es la organización del poder. En materia ambiental, en la Constitución deberán disponerse las pautas mínimas de organización del poder ambiental.

- Distribución. Además de organizar el poder, se deben distribuir las funciones mediante reglas de delimitación e indelegabilidad. En materia ambiental, la distribución de competencias en sentido horizontal y hacia el interior de la organización estatal vertical, en caso de distribución del poder en razón del territorio como el caso argentino, será esencial. En este sentido, la distribución competencial del tercer párrafo del art. 41, CN.

- Responsabilidad. Además, se deben asignar responsabilidades de actuación y sistemas de control; frente a las inconsistencias del sistema, surgen mecanismos de control y asignaciones de competencias, por ejemplo, al Defensor del Pueblo de la Nación en materia de legitimación para el control de políticas referidas a este bien jurídico (arts. 43 y 86, CN).

- Finalidad. La Constitución debe responder a una o varias ideologías, y estos aspectos también deben estar presentes en los contenidos fundamentales ambientales constitucionales. Desarrollismo, conservacionismo, deep ecology o desarrollo sostenible son diferentes finalidades que pueden disponer las normas de máxima jerarquía en materia ambiental. Cualquiera de las opciones no resulta indistinta.

El principio de fundamentalidad implica que las normas o contenidos constitucionales se nutren de los aspectos neurálgicos de la disciplina. En los espacios de mayor rigidez y jerarquía del sistema se deberían considerar sólo aspectos esenciales de derecho ambiental. La excepción a esta regla es el mecanismo de captura que hemos explicado párrafos atrás. En materia ambiental, vemos que esto sucede en el artículo 41, CN, con el daño ambiental en el primer párrafo y la prohibición de ingreso de residuos potencialmente peligrosos y radiactivos en el cuarto párrafo, temas típicos de normas de rango legislativo, pero que evidentemente el legislador de excepción merituó debían pasar al nivel más alto de rigidez y jerarquía, en ese lugar privilegiado, como herramienta protectora de una prerrogativa de raigambre constitucional.

— Principio de totalidad: El texto constitucional comprende una macro visión de la problemática comunitaria.

Como un desprendimiento de este principio, el DAC deben ocuparse a escala superior del sistema normativo ambiental del país.

En ese camino, las normas del DAC deben tener una perspectiva sistémica y estructural, con vocación de cubrir todos los elementos de protección del entorno y no aspectos parciales.

— Principio de perdurabilidad: Las Constituciones tienen vocación de permanencia. No pueden solucionar problemas coyunturales. Esto significa que el DAC debe referirse a la protección del ambiente desde normas fundamentales y neurálgicas, para evitar su vetustez inmediata. Los detalles quedan librados al sistema legal y reglamentario.

La vocación de perdurabilidad tiene íntima relación con la fundamentalidad, pues cuanto más generales y menos detallistas los contenidos, más perdurables serán.

— Principio de supremacía: Las normas constitucionales deben pensarse como ordenatorias por jerarquía del resto del sistema, que, siendo inferior, puede ser declarado inválido en la medida en que no coincida con los contenidos de ella.

Este principio implica en materia de DAC que las normas constitucionales referidas al ambiente ordenan al resto de los contenidos. Por ejemplo, el modelo de desarrollo sostenible en nuestra Constitución implica una decisión de superior jerarquía y obligatoria para todo el sistema ambiental. Cualquier interpretación del sistema que se aparte de este modelo de desarrollo será inconstitucional, es decir, cualquier pretensión de conservacionismo o desarrollismo sin límites se debe considerar inconstitucional.

Frente a estos aspectos, cuando el sistema falle, deben activarse las salvaguardas que él posee: a) renuencia de los operadores de aplicar normas violatorias de la jerarquía y b) activación del control de constitucionalidad. Los operadores jurídicos del sistema ambiental deberán constantemente considerar las pautas ambientales constitucionales y, por jerarquía, desaplicar las pautas que no coincidan con las reglas de jerarquía superior.

La solución que el sistema constitucional tiene —y que se aplicarán al DAC—, además de las propuestas en los párrafos precedentes, deviene del derecho procesal constitucional, que se ocupa de los procedimientos judiciales para sanear los problemas de inconsistencias de normas de inferior jerarquía en relación a otras de orden superior.

Otro elemento importante a considerar respecto del principio de supremacía resulta ser la

internacionalización de las Constituciones, proceso que implica el retroceso de las normas del texto constitucional en cuanto a su supremacía "exclusiva", pasando a compartir dicha cúspide con otras normas que el propio texto dispone tienen su misma jerarquía. Estas normas, en general, como sucede con nuestra Constitución, provienen de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, de tipo regional o internacional. Las normas de estos convenios —así como la interpretación de los órganos creados por ellos al efecto— pasan a compartir junto a la Constitución la misma jerarquía suprema e incluso en muchos aspectos, por ser de igual jerarquía, completan y derogan aspectos del texto histórico de la Constitución. Es lo que se ha dado en llamar control de "convencionalidad", que ha derivado en la denominada constitución convencionalizada [\(9\)](#). Este proceso se reflejará también en el sector del DAC, pues muchos de los contenidos del ámbito interamericano o del universal de derechos humanos, así como las interpretaciones que de estos aspectos dan los órganos previstos por dichas fuentes, tienen directa incidencia sobre temas de derecho ambiental. Estos aspectos, entonces, son fundamentales para reinterpretar los aspectos de derecho ambiental compuestos por la Constitución textual redefiniendo sus contenidos, a partir, por ejemplo, del protocolo de El Salvador. Recordemos que el derecho al ambiente como derecho humano fundamental, a pesar de su reconocimiento interno en la Argentina a partir del art. 41, CN (incluido en la Constitución formal y, por lo tanto, con contenido de máxima jerarquía y rigidez), no fue ingresado desde la órbita de los instrumentos internacionales referidos a derechos humanos sino hasta el año 2003 (el 23/10/2003), fecha en la que la Argentina ha procedido a depositar en Washington el instrumento de ratificación del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado Protocolo de San Salvador (suscripto en 1988) [\(10\)](#).

— Principio de funcionalidad: El sistema constitucional debe tener éxito en función del comportamiento adecuado del sistema político. Este elemento clave para el sistema constitucional tiene mucha influencia en la interpretación de los contenidos de DAC hacia dentro de sus propios contenidos y en relación al resto de la estructura.

Surgen del principio de fundamentalidad varios subprincipios que tendrán su aplicación al DAC:

- Eficacia: La Constitución debe ser exitosa para lograr que el sistema político logre regular las conductas sociales, y por este motivo la interpretación de ella también debe ser eficiente para dar solución a intersecciones. Ante posibles conflictos de normas, se impone la interpretación armonizante, es decir, aquella que busca compatibilizar y no anular contenidos.

- Cooperación: En la división de competencias del Estado se debe pensar primero en soluciones antes que en conflictos. Se está ante partes de una estructura. Reflejo de este subprincipio será la aplicación de los principios de cooperación y solidaridad del art. 4º, LGA, como aplicación de fórmulas del federalismo de concertación. Estas dos pautas, recordemos, imponen la adopción de mecanismos conjuntos de solución de controversias en la gestión de sistemas ecológicos compartidos.

- Persistencia: El derecho constitucional ha sido concebido como una herramienta para la estabilidad del sistema político tanto en épocas de normalidad como de emergencia. Para ello se prevén mecanismos de adaptación, mediante los cuales las normas de la Constitución deben asumir funciones ordinarias o de emergencia ante escenarios graves. Además, se deben tener previstas pautas de reforma del propio sistema. Los mecanismos de emergencia ambiental tienen base en estos contenidos que el propio DAC debe prever.

— Principio ideológico: Pero la Constitución, además, se integra de contenidos teleológicos, componentes del techo ideológico estructurante. En nuestro caso, con la reforma de 1994 hemos ingresado elementos del Estado social de derecho.

El derecho constitucional como derecho de y para el Estado democrático y social de derecho implica revalorizar contenidos del derecho positivo desde nuevas pautas de interpretación. Igualdad material y sustancial; democracia participativa sazonzando la regla de la representatividad; función social de la propiedad que para nosotros se traducirá en "función ambiental" [\(11\)](#) (art. 41, CN); solidaridad como deber jurídico. Estos contenidos también deben ser interpretados desde este nuevo elemento [\(12\)](#).

V. El derecho ambiental constitucional en la Argentina. Una breve agenda de temas

Si tuviéramos que hacer un repaso de los temas que componen la agenda del DAC, no podríamos dejar de pensar en los siguientes:

- Derecho al ambiente como derecho humano de tercera generación.
- Funciones ambientales dispuestas por el constituyente para las diferentes autoridades de la Nación.
- Federalismo ambiental y división de competencias en el interior del territorio.

- Mecanismos de protección administrativa ambiental y judicial.
- La garantía del debido proceso legal ambiental.
- Marco institucional de funcionamiento de las normas ambientales de máxima jerarquía.
- Poder de policía ambiental: la relación entre derechos individuales y los límites en su ejercicio en relación a la "función ambiental".
- Hermenéutica ambiental constitucional.

VI. Conclusión

La manda de sostenibilidad implica una nueva lógica en el andar de nuestra república y de la federación argentina. No en vano Humberto Quiroga Lavié, en un artículo ya citado, describió al sistema como Estado ecológico de derecho. Es interesante saber que la Constitución argentina, desde el diseño dado por el legislador de excepción en 1994, permite abreviar no sólo en el paradigma ambiental sino además readaptar las estructuras a la nueva consolidación del modelo de la sostenibilidad.

Como vemos, estamos ante un enorme desafío.

La tarea que enfoca este sector del derecho ambiental, el DAC se enfoca en temas muy importantes y brinda respuesta a los problemas con una mucho más idónea técnica jurídica al combinar elementos del derecho constitucional y derecho ambiental.

La jurídica y la política será el espacio donde se actuará la ciclópea labor de readaptar las estructuras clásicas para poder encontrar los mecanismos adecuados en el logro del nuevo modelo de desarrollo, expresado en el seno de las instituciones de la sociedad.

VII. Bibliografía

- Bianchi, Alberto B., "Una reflexión sobre el llamado 'control de convencionalidad'", LL 2010-E-1090.
- Brañes, Raúl, "Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano, su aplicación después de diez años de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", editada por Programa de Naciones Unidas por el Medio Ambiente (PNUMA), 2001.
- Bujosa Vadell, Lorenzo, La protección jurisdiccional de los intereses de grupo, Bosch, Madrid, 1995.
- Canosa Usera, Raúl, Interpretación constitucional y fórmula política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Canosa Usera, Raúl, "Aspectos constitucionales del derecho ambiental", Revista de Estudios Políticos, nro. 94, octubre/diciembre 1996.
- Esain, José A., "El derecho agrario ambiental y la cuestión de los feed lots. La Sup. Corte Just. Bs. As. aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Consejo de Estado francés tomando al principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad de un acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental", anotando Sup. Corte Bs. As., 19/2/2002, "Ancore S.A y otros v. Municipalidad de Daireaux, JA 2002-IV-392.
- Esain, José A. 2007, "La constitución sostenible", en Monjeau, Adrián (ed.), Conocimiento para la transformación, Serie MIRA, vol. 2, Universidad Atlántida Argentina, 158 ps.
- Esain, José A., "El federalismo argentino y el derecho ambiental como disciplina autónoma", en Calidad ambiental, una responsabilidad compartida. Informe sobre desarrollo humano en la Provincia de Buenos Aires, 2008-2009, Eudeba y Fundación Banco Provincia, Buenos Aires, 2009.
- Esain, José A., Competencias ambientales, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008.
- Gelli, María A., "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso 'Bayarri'", LL 2010-C-1192.
- Giannini, Leandro J., La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos, Platense, La Plata, 2007.
- Lorenzetti, Ricardo, Teoría del derecho ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2008.
- Rosatti, Horacio, "El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina", LL Suplemento de Derecho Constitucional del 13/2/2012, p. 1.
- Sagüés, Néstor P., Teoría de la Constitución, Astrea, Buenos Aires, 2004.
- Sagüés, Néstor P., "Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", LL 2010-D-1245.

Sagüés, Néstor P., "El 'control de convencionalidad', en particular sobre las constituciones nacionales", LL 2009-B-761.

(1) Esain, José A., *Competencias ambientales*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008, ps. 93/4, o en Esain, José A., "El federalismo argentino y el derecho ambiental como disciplina autónoma", en *Calidad ambiental, una responsabilidad compartida. Informe sobre desarrollo humano en la Provincia de Buenos Aires, 2008-2009*, Eudeba y Fundación Banco Provincia, Buenos Aires, 2009, p. 21.

(2) Canosa Usera, Raúl, "Aspectos constitucionales del derecho ambiental", en *Revista de Estudios Políticos*, nro. 94, octubre/diciembre 1996.

(3) Seguimos en todo este punto a Brañes, Raúl, "Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano, su aplicación después de diez años de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", editada por Programa de Naciones Unidas por el Medio Ambiente (PNUMA), 2001.

(4) Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2008.

(5) Para seguir ese proceso, se puede consultar Jordano Fraga, Jesús, "El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva", Estudio realizado en el marco del Proyecto de investigación "Medio ambiente y derecho", PB 1190/1993, subvencionado por la DGCYT del Ministerio de Educación y Ciencia. El estudio se encuentra publicado en "Humana Iura de derechos humanos", suplemento de la revista *Persona y Derecho*, nro. 6, 1996, ps. 121/152.

(6) Puede que el constituyente considere que determinados aspectos deben ser "capturados" o "secuestrados" del nivel inferior (legislativo) y elevados a máxima jerarquía, constando en los textos constitucionales expresos instituciones que tienen características puntuales. Este mecanismo es una excepción al principio de fundamentalidad —que en los párrafos que siguen recordaremos—, que recomienda que las Constituciones sólo se ocupen de temáticas elementales de organización del sistema y no de temas coyunturales.

(7) Canosa Usera, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, ps. 61 y ss.

(8) Seguiremos en el desarrollo de los principios de derecho constitucional el enorme trabajo de Sagüés, Néstor P., *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2004.

(9) Ver Bianchi, Alberto B., "Una reflexión sobre el llamado 'control de convencionalidad'", LL 2010-E-1090; Gelli, María A., "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso 'Bayarri'", LL 2010-C-1192; Sagüés, Néstor P., "El 'control de convencionalidad', en particular sobre las constituciones nacionales", LL 2009-B-761, y "Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", LL 2010-D-1245; Rosatti, Horacio, "El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina", LL, Supl. de Der. Constitucional del 13/2/2012, p. 1.

(10) En la nómina de los mencionados instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (segundo párrafo, art. 75.22, CN), este derecho no estaba incluido y por este motivo recién con la adopción del mencionado protocolo por la Argentina se ha completado el ingreso, formando parte de los importantes contenidos que veremos rodean a toda la estructuración normativa del mencionado Protocolo. Era claro que la incorporación en el art. 41, CN, reconocía un derecho humano fundamental, pero que, para gozar de la estructura del sistema del Protocolo citado, dependía de una interpretación sistemática del texto constitucional.

(11) Ver Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental*, cit.

(12) Esain, José A., "Derecho constitucional: el principio ideológico, el acceso a la justicia en defensa de los derechos de incidencia colectiva y del patrimonio cultural vinculado al libre acceso a la transmisión televisiva de los partidos de la Selección Argentina de Fútbol", JA del 18/6/2003, ps. 21/38, nota a un fallo del Juzg. Fed. n. 2 de la ciudad de Mar del Plata, titulada.